

§ La ciudad de San Fernando de Monte Cristi, será la capital del Distrito.

Art. 2º Su régimen político y económico, será el mismo que el de los Distritos de Puerto Plata y Samaná; y en lo judicial, se regirá de acuerdo con lo que dispone la ley orgánica de tribunales.

Art. 3º Las causas de las comunes de este Distrito que se hallen en sumario en el tribunal de primera instancia de Santiago, seguirán sus procedimientos en el mismo, hasta que recaiga acerca de ellas sentencia definitiva.

Art. 4º Los límites territoriales del Distrito, son los de las comunes que lo constituyen.

Art. 5º El Poder Ejecutivo proveerá á la puntual ejecución de este decreto, en la parte que le es atributivo.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 23 días del mes de Abril de 1879, año 36 de la Independencia, y 16 de la Restauración.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—Los secretarios, Federico Henríquez y Carvajal.—Pedro A Pérez.

Cúmplase y publíquese en todo el territorio de la República para general conocimiento.

Palacio de Gobierno, á los 25 días del mes de Abril de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Ministro de Interior y Policía, encargado de los despachos de Guerra y Marina, Segundo Imbert.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Manuel de J. Galván.—El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado del despacho de Justicia é Instrucción Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1766.—DECRETO del C. N. prorrogando sus sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que están para concluir los sesenta días de legislatura ordinaria, señalados por la Constitución, sin que se hayan podido dar las leyes necesarias á la buena administración del país.

En virtud de lo que dispone el artículo 37 de la ley fundamental,

DECRETA:

Artículo único. Se prorrogan las sesiones legislativas por treinta días más que se principiarán á contar desde el 27 de Abril corriente.

Dado por el Congreso Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Abril de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El presidente interino, A. S. Vicioso.—Los secretarios, Federico Henríquez y Carvajal.—Pedro A. Pérez.

Cúmplase y publíquese en todo el territorio de la República para general conocimiento.

Palacio de Gobierno, á los 25 días del mes de Abril de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Ministro del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, S. Imbert.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Manuel de J. Galván.—El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instrucción Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1767.—RESOLUCION del P. E. estableciendo tarifa para la admisión y circulación de la moneda extranjera.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Considerando: que no existe ley alguna que fije el modo de la admisión de la moneda extranjera, y que por ese motivo se promueven dificultades en las oficinas de hacienda al recibirla por derechos fiscales ó al emitirla en pago de las obligaciones del Estado,

RESUELVE:

Artículo único. Mientras el Congreso Nacional no resuelva lo que crea conveniente respecto de la admisión y circulación en la República de la moneda extranjera, las oficinas fiscales, se registrarán para el cobro de los derechos nacionales y para el pago de las atenciones del Estado por la siguiente